

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 30 NOV 2017

Referencia: **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **CARLOS ALBERTO CASTRO SALGADO**

Demandado: **NACIÓN- MUNICIPIO DE CALDAS**

Radicación: **1500023310001999- 00951- 00**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado el día 08 de noviembre de 2017 por el apoderado del Municipio de Caldas, en el que solicita dejar sin valor y efecto la CONSTANCIA DE EJECUTORIA expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 20 de agosto de 2015, respecto de la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2015 por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 573 a 609), con fundamento en que la mencionada sentencia aún no se encuentra ejecutoriada al no haberse surtido el grado de consulta a que hace referencia el artículo 184 del C.C.A., teniendo en cuenta que en la sentencia se condenó al Municipio de Caldas a pagar por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente, la suma de \$241.956.821, valor que supera los 300 S.M.L.M.V., para el año en que se profirió el fallo, sin que la sentencia fuera apelada.

A efectos de resolver la referida solicitud, considera el Despacho

importante traer a colación lo previsto en el artículo 184 con respecto al grado de consulta:

**"ARTÍCULO 184. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.**

(....)

*La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectúe una vez concluido el traslado común.*

**La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.** (Negrita y resaltado fuera del texto).

Ahora, al analizar el caso sub examine, observa el Despacho que en el **numeral tercero** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2015 por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 573 a 609), se dispuso lo siguiente:

**"TERCERO: Se condena al Municipio de Caldas, a pagar, por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente, a favor de los señores María Dorila, Eduardo Alfonso, Milton Enrique, Luz Marina Carlos Alberto y German Castro Salgado, como herederos de la sucesión líquida Castro Salgado, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 20342882 de Bogotá 17.109.708 de Bogotá, 3.267.858 de Zipa (sic), 41.714.573 de Bogotá, 1.013.677 de Caldas (Boyacá) y 19.383.857 de Bogotá, respectivamente, la suma global de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/cte., (\$241.956.821), por lo antes expuesto, según lo**

*motivado.*" (Negrilla y resaltado de la Sala)

El edicto de la referida sentencia fue fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 10 de junio de 2015 y desfijado el día 12 de junio de 2015 (fl. 611), sin que se haya interpuesto recurso de apelación en su contra dentro del término establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el 67 de la Ley 1395 de 2010, de manera que atendiendo a que para el año 2015, fecha de expedición de la sentencia, los 300 S.M.L.M.V. a que hace referencia el artículo 184 del C.C.A. equivalen a la suma de \$19.305.000, resulta evidente que la condena impuesta al Municipio de Caldas (\$241.956.821) supera tal valor, lo que significa que en cumplimiento a lo dispuesto en dicha disposición normativa, al no haber sido objeto de apelación la aludida sentencia, debió haber sido enviada al Consejo de Estado a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta y no expedirse constancia de ejecutoria de la sentencia como lo hizo la Secretaría de ésta Corporación Judicial mediante oficio No. 210 J.H.P.J./ 1999-00951-00 de 20 de agosto de 2015 (fl. 621), en cumplimiento del auto proferido el día 05 de agosto de 2015 por el Despacho No. 6 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En estos términos, y a fin de sanear la falencia en que se incurrió, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto de cinco (5) de agosto de 2015 proferido por el Despacho de Descongestión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, a través del cual se dispuso EXPEDIR a costa de la parte actora copia autentica de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015, con constancia de que se encuentra ejecutoriada y que es primera copia y que presta mérito ejecutivo (fl. 615), así como el oficio No. 210 J.H.P.J./ 1999-00951-00 de 20 de agosto de 2015 que da cumplimiento a lo ordenado en el referido auto (fl. 621), y en su lugar, se ordenará a que por Secretaría de ésta Corporación Judicial, se envíe el presente proceso al Consejo de Estado a fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a que hace referencia el artículo 184 del C.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

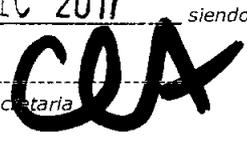
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto de cinco (5) de agosto de 2015 proferido por el Despacho de Descongestión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, a través del cual se dispuso EXPEDIR a costa de la parte actora copia autentica de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015 con constancia de que se encuentra ejecutoriada y que es primera copia y que presta mérito ejecutivo (fl. 615), así como el oficio No. 210 J.H.P.J./ 1999-00951-00 de 20 de agosto de 2015 que da cumplimiento a lo ordenado en el referido auto (fl. 621).

**SEGUNDO:** por Secretaría de ésta Corporación Judicial, envíese el presente proceso al Consejo de Estado a fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a que hace referencia el artículo 184 del C.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>433</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, <u>04 DIC 2017</u> Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Secretaría </p>
---

355

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

30 NOV 2017

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JUSTINIANO MARIÑO CORONADO**

**DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A.**

**RADICADO: 150012331000201400002- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 210 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado Nro. 133	
Hoy, 04 DIC 2017.	siendo las 8:00 A.M.
Secretaría	